

Radicación:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

76001-33-33-021-2020-00226-00
COLPENSIONES
BLANCA NUBIA MOLANO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.SUST. No. 472

Radicación: 76001-33-33-021-2020-00226-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado: BLANCA NUBIA MOLANO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2023

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre los documentos allegados al expediente.

Mediante auto interlocutorio No. 1026 del 12 de octubre de 2023¹, el Despacho requirió a COLPENSIONES con el fin de que remita con destino al proceso, la totalidad del expediente administrativo el cual contenga la Resolución N° SUB 270337 del 17 de octubre de 2018, por medio de la cual reconoce Pensión de sobreviviente

El requerimiento hecho a COLPENSIONES fue atendido por la entidad, tal y como obra en los archivos del expediente digital identificados desde el No. 30 al 33; conforme a lo anterior se pondrá en conocimiento de los extremos procesales los documentales remitidas por parte del COLPENSIONES, y que ahora integran el expediente digital del proceso en estudio; del mismo se correrá traslado por el término común de tres (3) días a las partes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el expediente administrativo aportado por COLPENSIONES, visto en los archivos No. 30 a 33 del expediente digital, con la finalidad de que conozcan su contenido y materialicen su derecho de defensa.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de tres (3) días, de los documentos antes mencionados, obrantes en expediente digital.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

¹ Archivo digital identificado como No. 24

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00275-00
DEMANDANTE: ROCIO ARIAS HENAO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACION DE SENTENCIA



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 473

**RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00275-00
DEMANDANTE: ROCIO ARIAS HENAO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACION DE SENTENCIA**

Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2023

Efectuado el estudio de admisión de la presente solicitud de ejecución a continuación de sentencia a fin de determinar la procedencia del mandamiento ejecutivo, observa el despacho que la solicitud no cumple con lo prescrito en la Ley 1551 de 2012.

Al respecto, se advierte que está dirigida contra el Municipio de Palmira, por lo que resulta procedente agotar el requisito previo establecido en el artículo 47 de la referida norma que establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 47. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. <Apartes subrayados
CONDICIONALMENTE exequibles> La conciliación prejudicial será
requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan
contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el
procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos
contencioso administrativos.*

(...)”

Dado que, revisada la demanda, el despacho no encuentra que la accionante haya agotado el referido requisito de procedibilidad, se impone al despacho inadmitir la solicitud elevada a fin de que se demuestre el cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada en líneas precedentes.

Así las cosas y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, a la parte actora se le concederá un término de diez (10) días para que realice las adecuaciones del caso.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

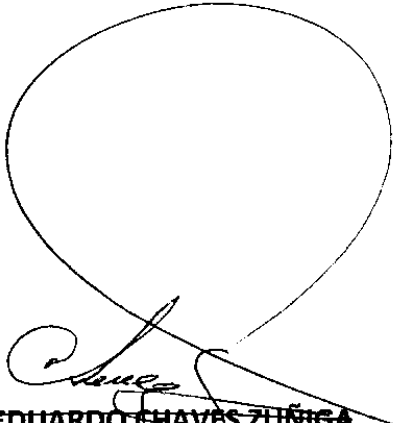
RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00275-00
DEMANDANTE: ROCIO ARIAS HENAO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACION DE SENTENCIA

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada por la señora Rocío Arenas Henao, por intermedio de apoderado judicial, de acuerdo con las razones esgrimidas previamente.

SEGUNDO: CONCEDER un término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, de acuerdo con los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora subsane la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICADO: 760013333021-2023-00167-00
DEMANDANTE: NELSON HUMBERTO DÁVILA GODOY
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN
POLICIAL – ESCUELA DE POLICÍA GABRIEL GONZALEZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación. No. 474

RADICADO: 760013333021-2023-00167-00
DEMANDANTE: NELSON HUMBERTO DÁVILA GODOY
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL –
DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN
POLICIAL – ESCUELA DE POLICÍA GABRIEL GONZALEZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2023

En cumplimiento a lo dispuesto en auto la orden judicial contenida en el interlocutorio No. 1143 del 17 de noviembre de 2023, la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional allegó documentación relativa a demostrar que dio cumplimiento a la medida cautelar decretada en el presente asunto, visto en el expediente digital en la carpeta 32, denominada como “0032. RTA REQ POL”, las cuales serán puestas en conocimiento de la parte demandante para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, por el término de **tres (3) días**, la documental vista en la carpeta 32 del expediente digital, denominada como “0032. RTA REQ POL”, con la finalidad de que conozca su contenido y se pronuncie sobre la misma si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00087-00
DEMANDANTE: LUIS HERNÁN HERNÁNDEZ SALAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



Libertad y Orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto sust No. 475

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00087-00
DEMANDANTE: LUIS HERNÁN HERNÁNDEZ SALAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2023

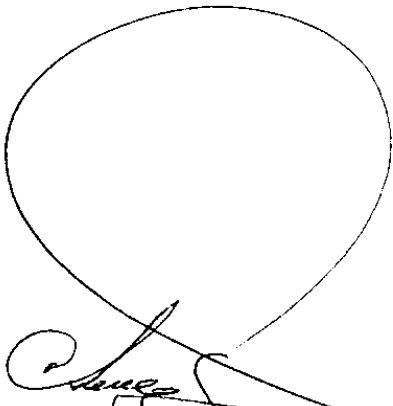
Vencido el traslado concedido mediante auto de sustanciación No. 453 del 21 de noviembre de 2023, respecto del expediente administrativo visto en la carpeta No. 82 del expediente digital, bajo el nombre de “82. Expediente adm” allegado por el Distro Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Movilidad, se observa que la parte demandante guardó silencio, lo que se traduce en la inexistencia de oposición frente a los elementos demostrativos y la posibilidad incorporar lo recaudado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE

1.- INCORPORAR al proceso como prueba documental, hasta donde la ley lo permite, el expediente administrativo visto en la carpeta No. 82 del expediente digital, bajo el nombre de “82. Expediente adm” allegado por el Distrito Especial de Santiago de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICADO: 760013333021-2021-00153-00
DEMANDANTE: GILDARDO RUÍZ RIVERA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto de sustanciación No. 476

**RADICADO: 760013333021-2021-00153-00
DEMANDANTE: GILDARDO RUÍZ RIVERA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2023

El pasado 8 de noviembre de 2023 se emitió auto interlocutorio Nro. 1114 determinando la viabilidad de dictar sentencia anticipada en el asunto, en provecho de lo establecido en el artículo 182A del CPACA.

Revisado el expediente electrónico se verifica que las partes no presentaron recurso alguno, traduciéndose ello en la falta de oposición ante las decisiones tomadas.

Ahora bien, el prescindir de la realización de la audiencia inicial en el asunto implica omitir la posibilidad de finalizar el trámite a través de la conciliación, como mecanismo alternativo de resolución de conflictos, pero, como para el Despacho tal herramienta es de mucha importancia en el ámbito jurisdiccional, se estima valioso rescatarla incluso en los casos en donde se opte por acelerar el trámite.

Por lo anterior, se concederá un término durante el cual se manifieste expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio de la parte demandada, contribuyendo a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial, por lo que de existir deberá enviarse la información y/o los términos concretos de la propuesta. En caso de guardar silencio, el Despacho comprenderá su inexistencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- EXHORTAR a la parte demandada para que, en un término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, formule al Despacho la manifestación expresa sobre la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICADO: 760013333021-2022-00107-00
DEMANDANTE: EDITH ECHEVERRY BANGUERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



Libertad y Orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 477

RADICADO: 760013333021-2022-00107-00
DEMANDANTE: EDITH ECHEVERRY BANGUERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2023

El pasado 8 de noviembre de 2023 se emitió auto interlocutorio Nro. 1115 determinando la viabilidad de dictar sentencia anticipada en el asunto, en provecho de lo establecido en el artículo 182A del CPACA.

Revisado el expediente electrónico se verifica que las partes no presentaron recurso alguno, traduciéndose ello en la falta de oposición ante las decisiones tomadas.

Ahora bien, el prescindir de la realización de la audiencia inicial en el asunto implica omitir la posibilidad de finalizar el trámite a través de la conciliación, como mecanismo alternativo de resolución de conflictos, pero, como para el Despacho tal herramienta es de mucha importancia en el ámbito jurisdiccional, se estima valioso rescatarla incluso en los casos en donde se opte por acelerar el trámite.

Por lo anterior, se concederá un término durante el cual se manifieste expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio de la parte demandada, contribuyendo a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial, por lo que de existir deberá enviarse la información y/o los términos concretos de la propuesta. En caso de guardar silencio, el Despacho comprenderá su inexistencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- EXHORTAR a la parte demandada para que, en un término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, formule al Despacho la manifestación expresa sobre la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Sustanciación No. 478

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00124-01
ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA STELLA GUTIERREZ BERMUDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2023

Teniendo en cuenta las solicitudes de impulso presentadas por la parte demandante, se pone de presente que mediante auto Nro. 329 del 28 de septiembre de 2022 se ordenó la remisión del presente asunto al Profesional Universitario Grado 12, con perfil financiero y contable del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de efectuar la liquidación la sentencia de primera instancia No. 076 del 7 de junio de 2019, en la que debe tenerse en cuenta, el auto interlocutorio aclaratorio Nro. 878 del 17 de julio de 2019 dentro del presente asunto, para determinar si hay lugar o no de seguir adelante la ejecución, en los términos solicitados por la parte ejecutante.

Conforme a la constancia secretarial que obra en el expediente digital, se observa que el proceso fue remitido por secretaría el 24 de noviembre de 2022 y la fecha no ha sido devuelto. Por tanto, no es posible continuar con ninguna de las etapas subsiguientes.

Finalmente, revisada la actuación se advierte que no hay solicitud pendiente de trámite.

RESUELVE:

PRIMERO: PONER DE PRESENTE que mediante auto Nro. 329 del 28 de septiembre de 2022 se ordenó la remisión del presente asunto al Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y la fecha no ha sido devuelto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00242-00
DEMANDANTE: LUZ DARY ARBOLEDA ALBORNOZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG – MUNICIPIO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



Libertad y Orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 479

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00242-00
DEMANDANTE: LUZ DARY ARBOLEDA ALBORNOZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2023

El pasado 8 de noviembre de 2023 se emitió auto interlocutorio Nro. 1116 determinando la viabilidad de dictar sentencia anticipada en el asunto, en provecho de lo establecido en el artículo 182A del CPACA.

Revisado el expediente electrónico se verifica que las partes no presentaron recurso alguno, traduciéndose ello en la falta de oposición ante las decisiones tomadas.

Ahora bien, el prescindir de la realización de la audiencia inicial en el asunto implica omitir la posibilidad de finalizar el trámite a través de la conciliación, como mecanismo alternativo de resolución de conflictos, pero, como para el Despacho tal herramienta es de mucha importancia en el ámbito jurisdiccional, se estima valioso rescatarla incluso en los casos en donde se opte por acelerar el trámite.

Por lo anterior, se concederá un término durante el cual se manifieste expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio de la parte demandada, contribuyendo a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial, por lo que de existir deberá enviarse la información y/o los términos concretos de la propuesta. En caso de guardar silencio, el Despacho comprenderá su inexistencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- EXHORTAR a la parte demandada para que, en un término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, formule al Despacho la manifestación expresa sobre la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 1202

EXPEDIENTE: 76001-33-40-021-2017-00053-00
DEMANDANTE: FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE CALI
DEMANDADO: FEDERACIÓN NACIONAL DE VIVIENDA POPULAR - FENAVIP
ACCIÓN: EJECUTIVO

Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2023

ASUNTO

Procede el Despacho a tomar las medidas correspondientes ante el incumplimiento, por parte de Bancolombia S.A., de lo ordenado por este despacho en providencia interlocutoria No. 763 del 24 de julio de 2017 y en auto de sustanciación No. 443 del 15 de noviembre de 2023.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 639 del 27 de junio de 2017 se decretó el embargo de los dineros que en cuentas corrientes o de ahorro, certificados de depósitos a término y/o a cualquier título posea la ejecutada en las entidades financieras señaladas en el numeral primero de dicha providencia.

Mediante escrito del 10 de julio de 2017, el Banco Davivienda informó que *“no pudo hacer las verificaciones del caso para perfeccionar el embargo requerido, debido a que este comunicado no registra el monto de la medida cautelar”*.

En virtud de lo anterior, se expidió la providencia No. 763 del 24 de julio de esa anualidad, mediante el cual se limitó el embargo a la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TREINTA Y SEIS PESOS M/Cte. (\$547.468.036), el cual se puso en conocimiento de las entidades mediante oficio No. 939 del 25 de julio siguiente.

El requerimiento allí efectuado se reiteró en auto de sustanciación No. 351 del 12 de septiembre de 2023, frente al cual Bancolombia respondió indicando que no era posible dar cumplimiento a lo solicitado por no contarse con el NIT del demandado.

En razón de lo manifestado por Bancolombia se profirió el auto de sustanciación No. 398 del 20 de octubre de 2023 informando el Nit de la Federación Nacional de Vivienda Popular – Regional Valle del Cauca y se le requirió para que, de forma inmediata, diera cumplimiento a lo ordenado en el auto interlocutorio No. 763 del 24 de julio de 2017.

Dado que no se atendió lo requerido, se efectuó requerimiento previo a apertura de desacato contra Bancolombia S.A., mediante auto de sustanciación No. 443 del 15 de noviembre de 2023, el cual otorgaba un termino de cinco días para acatar la orden del Despacho.

Una vez vencido el plazo concedido, persiste el incumplimiento, por lo que se dará apertura al incidente de desacato a orden judicial, con el fin de que se dé cumplimiento a la orden impartida, de conformidad con lo establecido en el art. 44, parágrafo 1º del C.G.P., en concordancia con el art. 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la apertura del incidente de desacato e imposición de sanciones en contra del señor José Rogelio Franco Ramírez, en calidad de gerente de Bancolombia S.A. – Sucursal, o quien haga sus veces al momento de notificación de la presente providencia.

La notificación podrá efectuarse a los siguientes correos de notificación: josefran@bancolombia.com.co y notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co

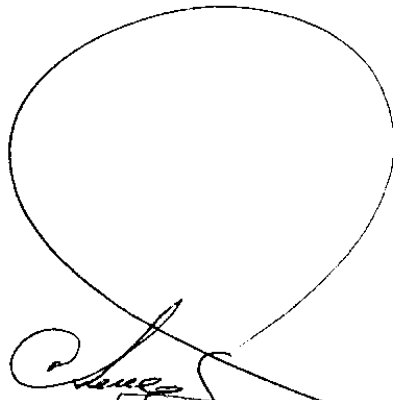
SEGUNDO: DAR TRASLADO al señor José Rogelio Franco Ramírez, en calidad de gerente de Bancolombia S.A. – Sucursal, para que dentro del **término de dos (02) días hábiles**, informe sobre las actuaciones realizadas para dar cabal cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado en auto interlocutorio No. 763 del 24 de julio de 2017 y en auto de sustanciación No. 443 del 15 de noviembre de 2023.

TERCERO: SOLICITAR al requerido que indique, conforme al manual de funciones, quién es el funcionario y/o empleado al cual se le delegó el cumplimiento de lo ordenado y le requiera para que lo acate.

CUARTO: ADVERTIR que continuar con el incumplimiento injustificado de lo ordenado podrá ser sancionado conforme a lo dispuesto en el art. 44, parágrafo 1º del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente tramite incidental, mediante entrega de copia del auto de apertura por el medio más expedito posible, a fin de que si lo estima conveniente ejerza de inmediato el derecho de defensa que le asiste, y pida y presente las pruebas que pretenda hacer valer. (Art. 59 de la Ley 270 de 1996).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00255-00
DEMANDANTE: MARIA NIMIA IBARGUEN Y OTROS
DEMANDADO: BENEFICENCIA DEL VALLE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 1203

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00255-00
DEMANDANTE: MARIA NIMIA IBARGUEN Y OTROS
DEMANDADO: BENEFICENCIA DEL VALLE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado contra la sentencia No. 230 del 07 de noviembre de 2023.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante, la Beneficencia del Valle del Cauca, Liberty Seguros S.A., Consorcio Imbanaco I, Jico Construcciones S.A.S. y Electroconstrucciones S.A.S., mediante escritos presentados entre el 9 y 22 de noviembre de esta anualidad, interpusieron de forma oportuna recurso de apelación contra la Sentencia No. 230 del 07 de noviembre de 2023.

A través de la providencia No. 466 del 29 de noviembre de 2023 el Despacho, atendiendo a lo previsto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 (modificadorio del artículo 247 del CPACA), concedió a las partes un término de tres días para que manifestaran, de forma conjunta, la existencia o no de ánimo conciliatorio, término dentro del cual las partes guardaron silencio.

En consecuencia, habiéndose interpuesto y sustentado oportunamente el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, y sin que exista ánimo conciliatorio entre las partes, el mismo será concedido.

Así las cosas, **EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

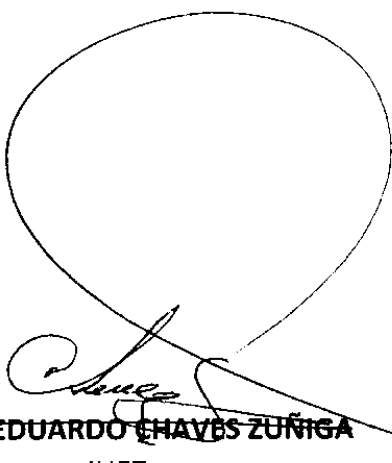
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de: la parte demandante, la Beneficencia del Valle del Cauca, Liberty Seguros S.A., Consorcio Imbanaco I, Jico Construcciones S.A.S. y Electroconstrucciones S.A.S., en contra de la Sentencia No. 230 del 07 de noviembre de 2023.

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00255-00
DEMANDANTE: MARIA NIMIA IBARGUEN Y OTROS
DEMANDADO: BENEFICENCIA DEL VALLE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Radicado: 76001-33-33-021-2023-00061-00
Demandante: ANA MILENA GIRALDO ZAPATA
Demandado: DISTRITO ESPECIAL DE CALI Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1204

Radicado: 76001-33-33-021-2023-00061-00
Demandante: ANA MILENA GIRALDO ZAPATA
Demandado: DISTRITO ESPECIAL DE CALI Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2023

ASUNTO

Con la reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se hace posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción¹.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 3 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas o iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto de puro derecho en el que no se solicitó el decreto de pruebas diferentes a las ya aportadas con la demanda y su contestación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO, el cual se contrae a determinar si las Resoluciones No. 4143.010.21.0.04878 del 22 de agosto de 2022 y No. 4143.010.21.0.00209 del 12 de enero de 2023 se encuentra viciadas de nulidad, total y parcial, respectivamente, por presuntamente incurrir en los siguientes cargos:

1. Vulneración de las normas en que debía fundarse el acto: artículo 15 de la Ley 91 de 1989, artículo 1º de la Ley 33 de 1985, artículo 81 de la Ley 812 de 2003, artículo 53 de la Constitución Política, parágrafo 1º del artículo 1 del Decreto 1116 del 2015 y el parágrafo 1º del artículo 1 del Decreto 120 de 2016.

En caso afirmativo, a título de restablecimiento del derecho, deberá establecerse si resulta procedente declarar que la demandante tiene derecho a que su régimen pensional sea el contemplado en la Ley 91 de 1989 y demás normas vigentes anteriores a la Ley 812 de

¹ Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Radicado:	76001-33-33-021-2023-00061-00
Demandante:	ANA MILENA GIRALDO ZAPATA
Demandado:	DISTRITO ESPECIAL DE CALI Y OTRO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

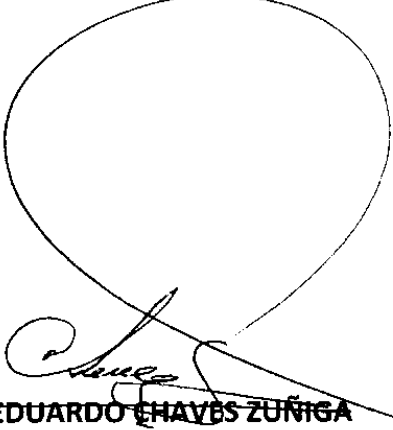
2003, y, que en consecuencia, tiene derecho a causar su pensión con 20 años de servicio y 55 años de edad, que la misma sea liquidada por el 75% del promedio de lo devengado en el ultimo año del estatus pensional, con inclusión de todos los factores salariales; y que esta sea declarada compatible con el salario percibido.

SEGUNDO: TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados junto con la demanda (folios 20 a 50 del archivo No. 0002 del ED) y su contestación (archivo 3 de la carpeta No. 0009 y los archivos 2 a 4 de la carpeta No. 0011 del ED), por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. MARIA IDALY SALAZAR OROZCO, identificada con CC No. 31.301.645 y TP No. 40.449 expedida por el CSJ., como apoderado del municipio Santiago de Cali, conforme al poder obrante en el archivo 4 de la carpeta No. 0010 del ED.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. NADYA CAROLINA GALINDO PADILLA, identificada con CC No. 1.102.852.962 y TP No. 289.009 expedida por el CSJ., como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag, conforme al poder obrante en el archivo 5 de la carpeta No. 0009 del ED.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2023-00088-00
MARÍA EUGENIA GÓMEZ MERA
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (P)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

A.INT. No. 1205

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00088-00
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA GÓMEZ MERA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (P)

Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2023

Vencidos los términos de ley, procede el Despacho a fijar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente las partes y el Ministerio Público, advirtiendo que tal diligencia se efectuará de forma virtual mediante el aplicativo Lifesize, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día martes veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, de forma virtual.

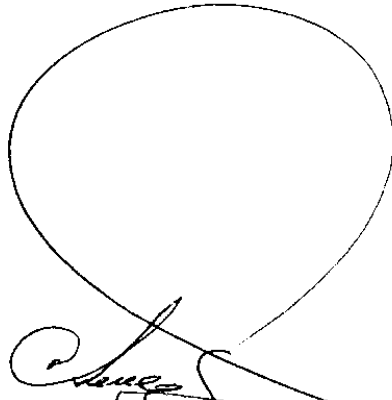
SEGUNDO: Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan **con quince (15) minutos de anticipación**. Igualmente se advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la referida audiencia les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2023-00088-00
MARÍA EUGENIA GÓMEZ MERA
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (P)

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO, identificada con la CC No. 1.114.450.803 y portadora de la T.P. No. 193.503 del CSJ, para que actúe como apoderada de la demandada, CASUR, conforme al poder visto en el archivo 6 de la carpeta No. 0011 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 1206

Radicación: 76001-33-33-021-2023-00130-00
Demandante: HUGO ALONSO BOHORQUEZ NIÑO
Demandado: DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2023

ASUNTO

Se decide sobre la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el Distrito Especial Santiago de Cali.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece el procedimiento que se debe seguir respecto de la figura del llamado en garantía, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Conforme a la anterior disposición se puede colegir que al escrito del llamante en garantía se le da el mismo tratamiento que al escrito de demanda, por lo que para notificar el auto que lo admita es necesario el certificado de existencia y representación legal de las

personas jurídicas de derecho privado que intervengan en el proceso, pues precisamente el acto de notificación se sutirá a través del correo electrónico que haya establecido la empresa para tal fin ante la cámara de comercio.

Así las cosas, se observa que tanto la demandada no aportó los certificados de existencia y representación legal de las aseguradoras que pretende llamar en garantía.

Es de advertirse que es una obligación del llamante allegar los soportes documentales idóneos en los que pretende apoyar la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial, pudiéndole ocasionar eventualmente una posible afectación patrimonial.

Por lo anterior y verificado que el llamamiento en garantía no cumple a cabalidad los requisitos exigidos, se dará aplicación al artículo 170 del CPACA, en el sentido de inadmitir la solicitud, con el fin de que dentro del término máximo de diez días la llamante proceda a subsanar el defecto anotado, so pena de ser rechazada.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

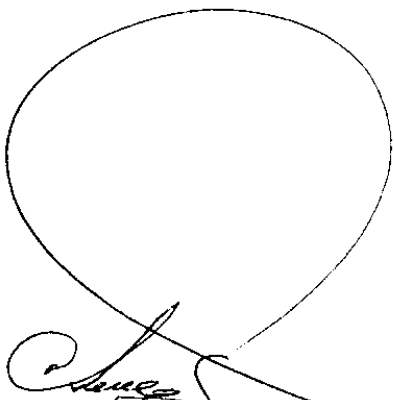
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el Distrito Especial Santiago de Cali contra Mapfre Seguros Generales de Colombia, AIG Seguros Generales, Aseguradora Solidaria de Colombia y Chubb Seguros Colombia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado en las consideraciones de esta providencia, so pena de que se rechacen los llamamientos solicitados.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JAIME RICO ROJAS, identificado con la CC No. 94.411.878 y portador de la T.P. 110.900 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado del Distrito Especial Santiago de Cali, atendiendo los términos del poder visto en el archivo No. 7 de la carpeta No. 0012 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Radicación:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

76001-33-33-021-2019-00227-00
MAGNOLIA CARDONA NOREÑA
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 1207

Radicación: 76001-33-33-021-2019-00227-00
Demandante: MAGNOLIA CARDONA NOREÑA
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por la demandada, contra la sentencia No. 222 del 25 de octubre de 2023.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la entidad demandada, UGPP, mediante escrito allegado el 30 de octubre de 2023, interpuso de forma oportuna recurso de apelación contra la Sentencia No. 222 del 25 de octubre de 2023.

A través de la providencia No. 452 del 21 de noviembre de 2023 el Despacho, atendiendo a lo previsto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 (modificatorio del artículo 247 del CPACA), concedió a las partes un término de tres días para que manifestaran, de forma conjunta, la existencia o no de ánimo conciliatorio.

Por auto No. 467 del 30 de noviembre, a solicitud de la demandada, se le otorgó un término de quince días hábiles para allegar la decisión del área de conciliación. Previo a su cumplimiento, la demandada allegó la decisión del comité, indicando que no le asiste ánimo conciliatorio.

En consecuencia, habiéndose interpuesto y sustentado oportunamente el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, y sin que exista ánimo conciliatorio entre las partes, el mismo será concedido.

Así las cosas, **EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

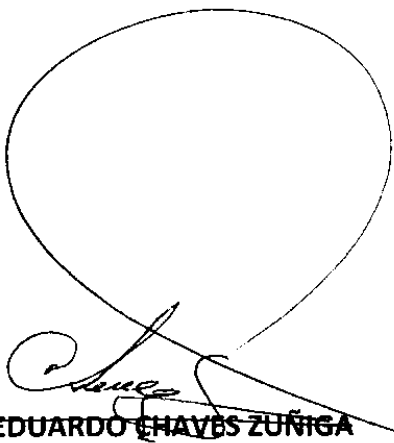
PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada, a Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Gestiones Parafiscales - UGPP, en contra de la Sentencia No. 222 del 25 de octubre de 2023.

Radicación:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

76001-33-33-021-2019-00227-00
MAGNOLIA CARDONA NOREÑA
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

PROCESO No. 76001-33-33-021-2021-00011-00
DEMANDANTE: HEVERT REYES UNAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio Nro. 1208

PROCESO No. 76001-33-33-021-2021-00011-00
DEMANDANTE: HEVERT REYES UNAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2023

El Municipio de Palmira, entidad demandada en el presente trámite, allega memorial mediante el cual interpone oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia No. 225 del 1 de noviembre de 2023, que accedió a las pretensiones de la demanda, siendo esta providencia de carácter condenatorio.

El artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.** (Subrayado y negrillas fuera de texto original).*

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso, procederá a concederse un término de diez (10) días a las partes, para que de manera conjunta manifiesten si les asiste o no ánimo conciliatorio y, de ser posible, alleguen fórmula conciliatoria o den a conocer el término que requieren para presentarla; caso en el cual se fijará fecha para la celebración de la audiencia de conciliación.

En el caso contrario, es decir, si al vencimiento del término otorgado las partes no se han manifestado al respecto, el despacho, dando cumplimiento a la anterior normativa, concederá de forma inmediata los recursos de apelación formulados.

Finalmente, se encuentra pendiente el reconocimiento de personería de la nueva profesional designada por parte de la entidad demandada como apoderada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR REVOCADO EL PODER inicialmente otorgado por el Municipio de Palmira al Dr. Eudoro Benito Arteaga Mosquera, identificado con CC. 16.281.009 y T.P. 208.515 del C.S.J.

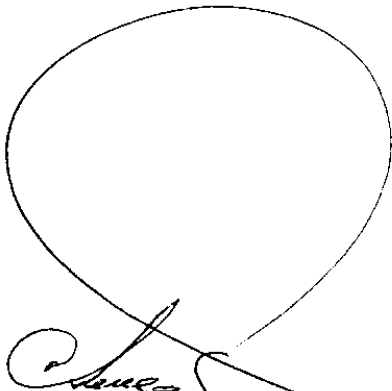
SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. PAOLA ANDREA GUZMÁN CARVAJAL mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.673.467, Abogada

PROCESO No. 76001-33-33-021-2021-00011-00
DEMANDANTE: HEVERT REYES UNAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 295.535 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Municipio de Palmira, conforme al memorial – poder allegado mediante correo electrónico el 1 de agosto de 2023.

TERCERO: CONCEDER un término de diez (10) días a las partes para que manifiesten al despacho, conjuntamente, si les asiste o no ánimo conciliatorio y, de ser posible, alleguen formula conciliatoria o den a conocer el término que requieren para presentarla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 1209

Radicación: 76001-33-33-021-2020-00224-00
Demandante: ROSA REBOLLEDO GONZALEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROSS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por la demandada, contra la sentencia No. 206 del 19 de octubre de 2023.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la entidad demandada, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional mediante escrito allegado el 31 de octubre de 2023, interpuso de forma oportuna recurso de apelación contra la Sentencia No. 206 del 19 de octubre de 2023.

A través de la providencia No. 451 del 21 de noviembre de 2023 el Despacho, atendiendo a lo previsto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 (modificadorio del artículo 247 del CPACA), concedió a las partes un término de tres días para que manifestaran, de forma conjunta, la existencia o no de ánimo conciliatorio, tiempo durante el cual la apelante guardó silencio, lo que permite colegir la ausencia de ánimo para conciliar.

En consecuencia, habiéndose interpuesto y sustentado oportunamente el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, y sin que exista ánimo conciliatorio entre las partes, el mismo será concedido.

Así las cosas, **EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en contra de la Sentencia No. 206 del 19 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 1210

PROCESO No. 76001-33-33-013-2020-00025-00
DEMANDANTE: LÁZARO LEÓN MEZA MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

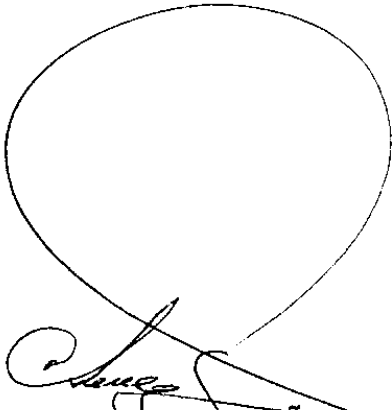
Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2023

Al haberse interpuesto el recurso de apelación, procedente contra la sentencia No. 231 del 09 de noviembre de 2023, y dado que no hay animo conciliatorio que hubiera obligado a la realización de la audiencia de conciliación de que trata el numeral 2° del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho:

RESUELVE:

- 1.- CONCEDER** en efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por la apoderada judicial de la entidad demandada FOMAG, en contra la sentencia No. 231 del 09 de noviembre de 2023.
- 2.- Ejecutoriado** este auto, por Secretaría **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ